



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	035 - 2013 - 00222 - 00	Ejecutivo Mixto	DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO	AUTOMOTORES CORAL S A	Traslado Art. 110 C.G.P.	04/11/2021	08/11/2021
2	037 - 2013 - 00273 - 01	Ejecutivo Singular	BEATRIZ HELENA SANCHEZ CALLE	FIDUCIARIA AGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/11/2021	08/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-11-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. E.S.D

REF: EJECUTIVO MIXTO DE: Dionisio Muñoz contra Miryam Stella Torres Rodríguez, AUTOMOTORES CORAL y otros.

Rad. 2013-222

Proviene del juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Gabriel Hernán Cortés Parra, apoderado de la parte pasiva, me permito descorrer traslado al informe presentado por la representante legal de la empresa GRUPO MÚLTIGRAFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A.S, actuante como secuestre dentro del asunto de la referencia, y de quien en adelante me referiré como "la secuestre".

Manifiesto al señor juez que por un error involuntario es cierto que en la solicitud que eleve a la secuestre escribí mal por un error involuntario el nombre de la sociedad que se encuentra en la actualidad como tenedora del inmueble, es cierto que dicha sociedad está radicada en cámara de comercio con el nombre de MOTEL LA NUEVA CASCADA S.A.S

En segundo lugar es cierto que en lo que concierne a la parte operativa de lo que es el objeto social de la sociedad MOTEL LA NUEVA CASACA S.A.S, no se tienen en funcionamiento un grupo determinado de habitaciones, precisamente porque el negocio en sí mismo desde hace muchos años viene funcionando a media marcha, por ende, como tal, es que se le ha explicado a la secuestre la imposibilidad de pagar un canon de arrendamiento (\$15.000.000) tan alto fijado por ella misma, y no por un perito como es el deber ser,

De tal suerte, señor juez, que siendo la sociedad MOTEL LA NUEVA CASCADA S.A.S, la tenedora del inmueble para poder desarrollar la actividad económica que por más de 35 años se vienen llevando a cabo en dicho inmueble, se le ha solicitado a la secuestre tener como canon de arrendamiento del inmueble un valor que se ajuste a la realidad actual del mercado ya que dichos negocios tuvieron una baja ostensible en su funcionamiento desde hace muchos años.

Que siendo el MOTEL LA NUEVA CASCADA S.A.S, el tenedor del inmueble, y si los criterios de la secuestre no tienen coherencia con el valor justo de una canon de arrendamiento, la secuestre en virtud de sus funciones podrá iniciar ante el juez Civil Municipal mediante un procedimiento verbal sumario con la intervención de peritos para que se resuelvan las diferencias en relación al canon de arrendamiento. Caso contrario podrá iniciar la acción de restitución de tenencia, pues por sí misma la secuestre no está autorizada para realizar diligencias de desalojo como lo pretende hacer en su informe, diciendo que tiene toda la potestad del desalojo pues así se lo

autorizo el corregidor, y no es así, pues no puede desconocer el derecho al trabajo que se tiene por cuenta de la sociedad MOTEL LA NUEVA CASCADA S.A.S, quien ha sido la empresa que ha explotado económicamente su actividad en dicho lugar por más de 35 años como ya se explicó. Esta es una sociedad que surge de un grupo familiar donde la cabeza mayor de ese grupo familiar murió hace ya más de 20 años y dicha actividad quedo en cabeza de uno de sus hijos, es decir, la señora MIRIAM TORRES RODRIGUEZ representante legal de la sociedad y que por temas de ese nicho de mercado los ingresos bajaron considerablemente en los últimos 10 años.

No se puede pensar en un desalojo bajo los criterios que pretende la secuestre, pues es desconocer el derecho al trabajo de la sociedad en cita, y aún más pretendiendo arrendar el inmueble con claras intenciones de hacer remodelaciones a los apartamentos, lo que no corresponde a las funciones de la secuestre, pues en caso tal de que se surtiere el arrendamiento, los dineros obtenidos en calidad de canon de arrendamiento deben ser puestos a disposición del juzgado y no a realizar remodelaciones cuya capacidad económica no está en manos del deudor garante con la hipoteca.

Dice la secuestre en su informe que no hay excusa de que el inmueble presente las condiciones actuales puesto que el inmueble se ha usufructuado por más de 8 años, y es que es precisamente lo que la secuestre desconoce de esta actividad, porque son actividades que en apariencia generan muchos ingresos, lo que no es así, lo que se obtiene es para lograr pagar servicios públicos, empleados, y un mínimo vital de la señora Myriam Torres pues es su única actividad económica. Entonces pretender que de la noche a la mañana se le paguen Quince Millones de Pesos de canon de arrendamiento es lo que no se puede tener como un criterio razonable.

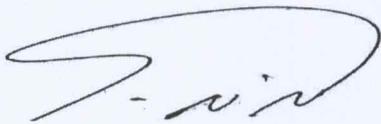
Igualmente manifiesta la secuestre que por el hecho de ser la secuestre puede ingresar al inmueble tantas veces quiera, lo que no es tan poco un derecho absoluto, pues mientras en el inmueble este funcionando un establecimiento de comercio que no está embargado, se debe respetar esa actividad y a los empleados, porque según se ha dado información por parte de algunos colaboradores de la sociedad, la secuestre ha enviado empleados de ella hacer cotizaciones para la reparación de los apartamentos y en actitud de mando sobre los empleados del motel, y en posición de desconocer que el inmueble solamente esta embargado y secuestrado, pero la propietaria original aún no ha perdido esa calidad hasta tanto no se remate el inmueble.

Es nuestro criterio respetar y acatar las órdenes judiciales, pero lo auxiliares de justicia no pueden desbordar los parámetros legales abrogándose derechos absolutos sobre los bienes dados a administrar, es por ello señor juez, que lo jurídicamente procedente en este caso frente a los derechos del tenedor del inmueble MOTEL LA NUEVA CASCADA S.A.S, es que se sigan las reglas del Código General del proceso, en cuanto a la restitución de la tenencia o la decisión

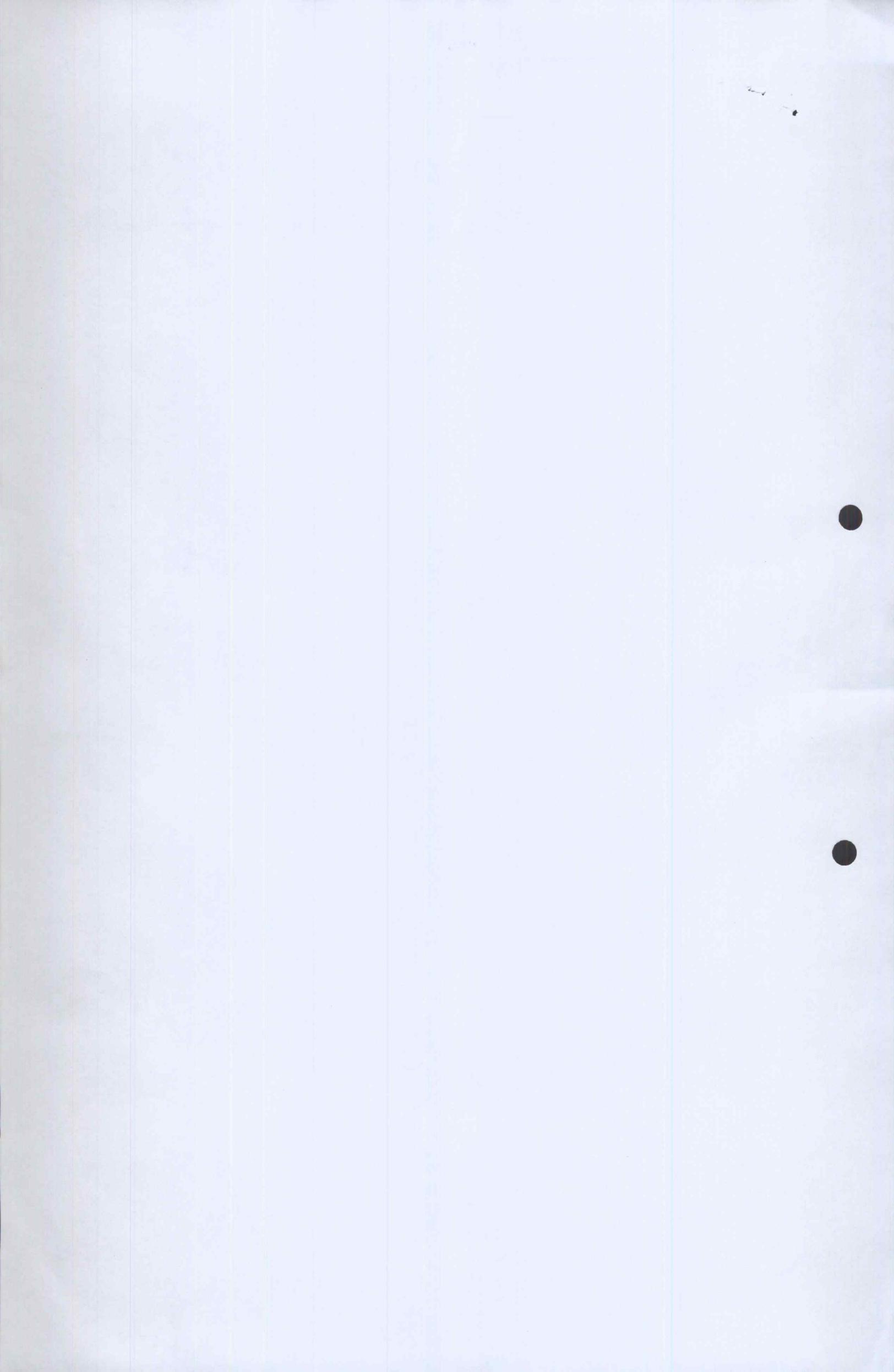
judicial frente a las diferencias que se presenten en virtud de fijar el canon de arrendamiento.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



GABRIEL CORTÉS PARRA
C.C.No. 79.267.006 de Bogotá,
T.P.No. 119.218 del CS de la J.



MEMORIAL PARA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Gabriel H Cortes Parra <gabrielhparra@hotmail.com>

Lun 25/10/2021 9:24

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Raul Duarte <duartefa@hotmail.com>; grupomultigraficas <grupomultigraficas@gmail.com>

Buenos días, radico MEMORIAL PARA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

REF: EJECUTIVO MIXTO DE: Dionisio Muñoz contra Miryam Stella Torres Rodríguez, AUTOMOTORES CORAL y otros.

Rad. 2013-222

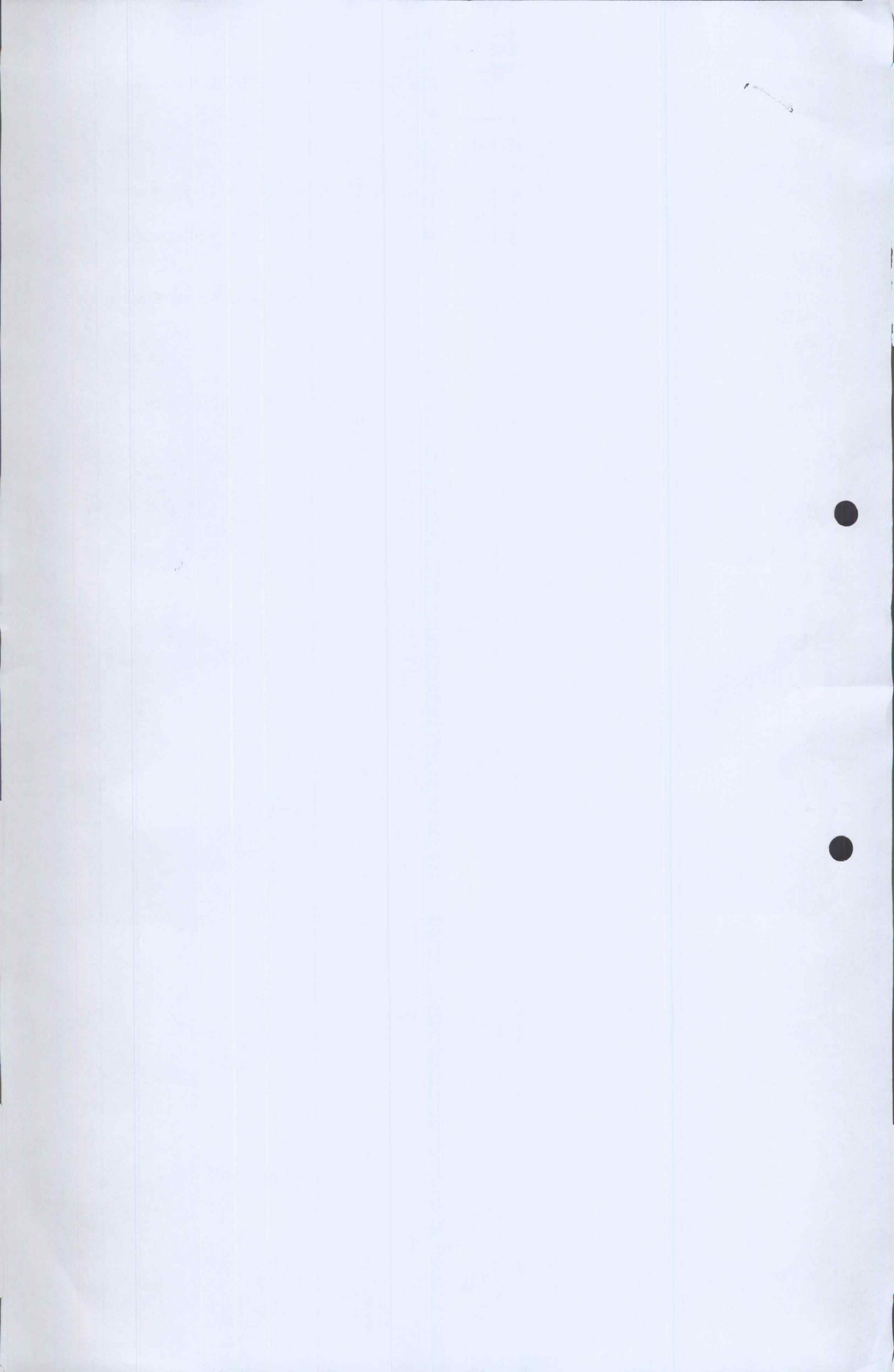
Proviene del juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Nota: Con copia a los correos del apoderado de la parte actora y la secuestre, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Atentamente,

GABRIEL CORTES PARRA
Apoderado parte pasiva.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	6708-
Fecha Recibido	25 Oct 21.
Número de Folios	3
Quien Recepciono	ant.





La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

10 años
2011 • 2021

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 25-10-2021 12:01
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0124500 Fol:8 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7112-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
DESTINO JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO SOLICITUD PROCESO 2013 00273 01
OBS

2021EE0124500



Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 – 30 Piso 2

Edificio Jaramillo

Correo electrónico: j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Ejecutivo Singular
Proceso: 11001310303720130027301
Demandante: BEATRIZ HELENA SANCHEZ CALLE
Demandado: PAR INURBE EN LIQUIDACION hoy NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional número No. 82.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando, conforme el poder adjunto, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo estatuido en el artículo 11 y 17 del Decreto 554 de 2003, en el proceso de la referencia, a través del presente documento me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, notificado en estado el día 22 de octubre de 2021, a través del cual se decreta la medida cautelar de embargo.

Ruego conceder el recurso de alzada con apoyo en lo reglado por los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Para los efectos procesales pertinentes y conforme lo ordenan las antedichas disposiciones, procederé desde ahora a sustentar los recursos de alzada en los siguientes términos:

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a ese despacho Judicial, **REVOCAR** la decisión contenida en el auto de fecha 21 de octubre 2021, notificado en estado del 22 de octubre de 2021, providencia judicial a través de la cual se decretó la medida cautelar de embargo, **para que, en su lugar, se determine que no es procedente**

Calle 17 No. 9 – 36 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 4223
www.minvivienda.gov.co

Versión: 8.0
Fecha: 15/02/2021
Código: GDC-PL-01
Página 1 de 8



la medida cautelar dada la inembargabilidad de los bienes de la hoy demandada NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021, DICTADO DENTRO DEL PROCESO 11001310303720130027301

1.- El señor Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a quien compete el conocimiento del presente asunto, a través del auto impugnado decidió:

“...De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decreta el embargo de los vehículos identificados con las placas OCK-826 y OCK-827, enuncias como de propiedad del extremo demandado. Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, comunicando la presente determinación...”

2.- Vista la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, es claro que la misma contraria nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, nuestra Constitución Política ha prescrito en su artículo 63 lo siguiente:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

3.- Por su parte el artículo 594 del Código General del Proceso ha prescrito:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.



4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

10 años
2011 • 2021

inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene...". Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

4.- A su vez el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, prescribe:

"...ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)...". Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

5.- En tanto, el artículo 2 de la Ley 38 de 1989, compilado por el artículo 1º de la Ley 179 de 1994, que a su vez fue compilado por el artículo 3 del Decreto 111 de 1996, prevé:

"...ARTICULO 3o. COBERTURA DEL ESTATUTO. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta con régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con régimen de aquéllas se les aplicarán las normas que expresamente las mencione. (Ley 38/89, artículo 2o., Ley 179/94 artículo 1o.)...". Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.



Así mismo el artículo 4 del Decreto 111 de 1996, señala:

“ARTICULO 4o. Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a éstas por la ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional (Ley 179/94, artículo 63)”.

6.- Ahora bien, recordemos que la entidad aquí demandada, hoy representada por la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, es una entidad del orden nacional, cuyo sostenimiento proviene de bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de tal forma que los mismos se encuentran amparados por la exclusión que efectúa el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso.

7.- Es de resaltar que mi representada “NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO”, es un ente ministerial creado conforme el artículo 14 de la Ley 1444 de 2011, a cuyo tenor se estableció:

“Artículo 14. Creación del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio. Créase el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley”.

Las funciones generales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, son las contempladas en el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, preceptos legales que a su tenor rezan, respectivamente:

Constitución Política de Colombia

“ARTICULO 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público”.

Ley 489 de 1998



"ARTICULO 59. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.
2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.
3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.
4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.
5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.
7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.
8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.
9. **<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>** Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.
10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.
11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento".

Y como funciones específicas le competen al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, conforme el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011, las siguientes:

"ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cumplirá, las siguientes funciones:

1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.
2. Formular las políticas sobre renovación urbana, mejoramiento integral de barrios, calidad de vivienda, urbanismo y construcción de vivienda sostenible, espacio público y equipamiento.
3. Adoptar los instrumentos administrativos necesarios para hacer el seguimiento a las entidades públicas y privadas encargadas de la producción de vivienda.
4. Determinar los mecanismos e instrumentos necesarios para orientar los procesos de desarrollo urbano y territorial en el orden nacional, regional y local, aplicando los principios rectores del ordenamiento territorial.
5. Formular, en coordinación con las entidades y organismos competentes, la política del Sistema Urbano de Ciudades y establecer los lineamientos del proceso de urbanización.
6. Preparar, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otras entidades competentes, estudios y establecer determinantes y orientaciones técnicas en materia de población para ser incorporadas en los procesos de planificación, ordenamiento y desarrollo territorial.
7. Promover operaciones urbanas integrales que garanticen la habilitación de suelo urbanizable.



8. Definir esquemas para la financiación de los subsidios en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, vinculando los recursos que establezca la normativa vigente.
9. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico para el sector rural, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial.
10. Realizar el monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), para agua potable y saneamiento básico, y coordinar con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios su armonización con el proceso de certificación de distritos y municipios.
11. Definir criterios de viabilidad y elegibilidad de proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo y dar viabilidad a los mismos.
12. Contratar el seguimiento de los proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo que cuenten con el apoyo financiero de la Nación.
13. Definir los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas, cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya resuelto por vía general que ese señalamiento es necesario para garantizar la calidad del servicio y que no implica restricción indebida a la competencia.
14. Articular las políticas de vivienda y financiación de vivienda con las de agua potable y saneamiento básico y, a su vez, armonizarlas con las políticas de ambiente, infraestructura, movilidad, salud y desarrollo rural.
15. Preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, las propuestas de política sectorial para ser sometidas a consideración, discusión y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).
16. Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales, a las autoridades ambientales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en el marco de las competencias del sector.
17. Promover y orientar la incorporación del componente de gestión del riesgo en las políticas, programas y proyectos del sector, en coordinación con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
18. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.
19. Orientar y dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales y los procesos de cooperación internacional, en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano y territorial y agua potable y saneamiento básico.
20. Apoyar, dentro de su competencia, procesos asociativos entre entidades territoriales en los temas relacionados con vivienda, desarrollo urbano y territorial, agua potable y saneamiento básico.
21. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley”.

8.- Vista la creación y funciones de la entidad estatal que represento, es claro que dicha cartera ministerial no tiene ninguna actividad comercial y/o industrial, más por el contrario se vislumbra que sus recursos, fuera de que provienen del Presupuesto General de la Nación, son para priorizar aspectos vitales en nuestro país como lo son: la vivienda, el agua potable y el saneamiento básico, de ahí que cobre mayor relevancia la protección la embargabilidad de sus bienes y rentas.

9.- De otro lado, **debemos señalar al despacho que a la fecha la parte demandante no ha procedido a radicar ante la entidad demandada la respectiva cuenta de cobro conforme la suma liquidada por el despacho a través del auto de fecha 26 de febrero de 2019, notificado en estado del 27 de febrero de 2019, a fin de dar el**

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Nacional, en especial su artículo 63; el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en especial los artículos 13, 318, y siguientes; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial el artículo 192; la Ley 1444 de 2011; la Ley 489 de 1998; Decreto 111 de 1996; Ley 38 de 1989; Ley 179 de 1994 y; demás normas concordantes.



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

10 años
2011 • 2021

trámite respectivo y legal para su pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente asunto en atención al principio de la especialidad.

10.- Conforme lo anterior, es procedente por el despacho que se acceda a lo solicitado en los recursos de alzada y se revoque el decreto de la medida cautelar a que hace alusión el auto de fecha 21 de octubre de 2021.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Nacional, en especial su artículo 63; el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en especial los artículos 13, 318 y siguientes; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial el artículo 192; la Ley 1444 de 2011; la Ley 489 de 1998; Decreto 111 de 1996; Ley 38 de 1989; Ley 179 de 1994 y; demás normas concordantes.

Atentamente;

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
C. C. No. 7.309.729 de Chiquinquirá
T. P. No. 82.772 del C. S. de la J.

Calle 17 No. 9-36 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext. 4223
www.minvivienda.gov.co

RV: Proceso 2013 00273 01 Beatriz Helena Sánchez - Recurso Auto Decreta Medida Cautelar

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 9:31

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ <nyjaromu@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 12:58 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; raulfrancisco8@gmail.com <raulfrancisco8@gmail.com>;
Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
<notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>

Asunto: Proceso 2013 00273 01 Beatriz Helena Sánchez - Recurso Auto Decreta Medida Cautelar

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 – 30 Piso 2

Edificio Jaramillo

Correo electrónico: j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6223
Fecha Recibido	28 OCT 21
Numero de Folios	5
Quien Recibió	RM

Referencia: Ejecutivo Singular

Proceso: 11001310303720130027301

Demandante: BEATRIZ HELENA SANCHEZ CALLE

Demandado: PAR INURBE EN LIQUIDACION hoy NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional número No. 82.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando, conforme el poder adjunto, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo estatuido en el artículo 11 y 17 del Decreto 554 de 2003, en el proceso de la referencia, a través del presente documento me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, notificado en estado el día 22 de octubre de 2021, a través del cual se decreta la medida cautelar de embargo. Para tal efecto se aporta en PDF el siguiente archivo:

1.- Proceso 2013 00273 01 Beatriz Helena Sánchez - Recurso Auto Decreta Medida Cautelar

RUEGO DAR ACUSE DE RECIBIDO

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ

C. C. No. 7.309.729 de Chiquinquirá

T. P. No. 82.772 del C. S. de la J.

